

LA ÉTICA DE LA LIBERTAD DE ROTHBARD APLICADA A UN SISTEMA DE DERECHOS DE PROPIEDAD PRIVADA SOBRE LAS AGUAS DE ALTA MAR DEL OCÉANO GLACIAL ÁRTICO

JOSÉ ANTONIO PEÑA RAMOS¹

Fecha de recepción: 5 de marzo de 2016

Fecha de aceptación: 30 de marzo de 2016

I INTRODUCCIÓN

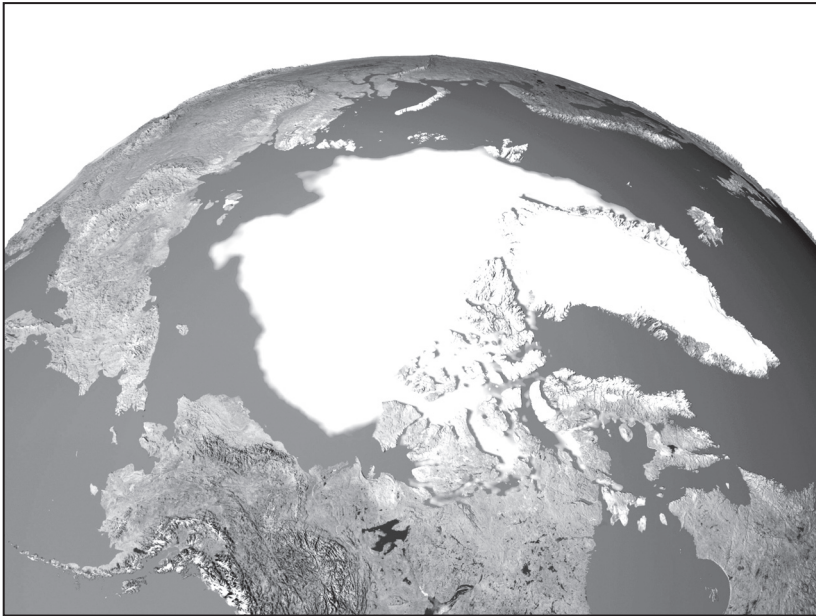
Podemos definir genéricamente el denominado «Ártico» (también «espacio circumpolar ártico», «espacio polar ártico» o «espacio ártico») como la región situada alrededor del Polo Norte que comprende el Océano Glacial Ártico (OGA, o simplemente Océano Ártico) parcialmente congelado y las tierras que lo circundan. Podría afirmarse de manera gráfica que, mientras que el continente antártico es tierra firme rodeada de agua, el Ártico es agua rodeada de tierra firme (Imagen 1).

En la medida en que son específicamente las aguas de alta mar del OGA, delimitadas jurídicamente de manera precisa, el objeto material del artículo, a los efectos de éste resulta válida cualquiera de las múltiples delimitaciones geográficas del Ártico que se han aportado (véase por ejemplo Young y Einarsson 2004: 17-19, o los trabajos del *Arctic Monitoring and Assessment Programme-AMAP*), si bien como veremos la propia delimitación del OGA y del Ártico

¹ Profesor Contratado Doctor Área de Ciencia Política y de la Administración. Universidad Pablo de Olavide.

guardan una estrecha relación con las propuestas de *reparto* de este océano y de sus recursos. Una de las dos delimitaciones más frecuentes (Cinelli 2009: 139) considera que el Ártico se extiende hasta la «línea de crecimiento del árbol» (dentro de la cual no crecen árboles en ningún momento del año); la otra considera que se extiende hasta la «línea del círculo polar ártico» (paralelo de latitud norte $66^{\circ} 33'$ de acuerdo con el sistema cartográfico).

IMAGEN 1
IMAGEN SATÉLITE DEL ÁRTICO DESDE NORTEAMÉRICA



Fuente: NASA (2005)

Aunque el OGA es el océano más pequeño de los cinco existentes, con una superficie de algo más de 14 millones de km^2 , alberga una vasta cantidad de recursos naturales renovables y no renovables, a los cuales resulta cada vez más fácil acceder como consecuencia del creciente y acelerado proceso de pérdida de masa helada (junto a determinados avances tecnológicos) que, sin adentrarnos en el debate científico e ideológico sobre los factores que lo están

ocasionando y sobre el cambio climático en general, constituye una realidad (Yeager, Karspeck y Danabasoglu 2015; NSIDC 2016) con múltiples consecuencias ecológicas, climáticas, sociales, económicas y geopolíticas.

Pese a que resulta difícil determinar con precisión los recursos energéticos que alberga el OGA y el Ártico en general —existen al respecto cifras dispares—, es indudable que se trata de recursos ingentes. En 2008 el Servicio Geológico de Estados Unidos (*U.S. Geological Survey-USGS*) estimó que el total de recursos hidrocarbúricos convencionales sin descubrir en el Ártico es de 90.000 millones de barriles —bbl— de petróleo, 1.669 trillones de pies cúbicos —Tpc— de gas natural y 44.000 millones de bbl de líquidos del gas natural; un total de 412.000 millones de bbl de petróleo equivalente (Bird *et al.* 2008: 4). Por tanto, aproximadamente el 30% del gas y el 13% del petróleo no descubiertos en todo el planeta se encontrarían en el Ártico (Bishop *et al.* 2010: 40).

El OGA alberga también carbón y yacimientos de diamantes y metales preciosos (oro, platino), y de estaño, manganeso, níquel y plomo. Igualmente, acoge los bancos de pesca comercial más grandes del planeta y unas cuatrocientas especies animales (las más conocidas, osos polares, focas o ballenas), algunas de gran valor comercial. El deshielo está convirtiendo al OGA en la atracción de nuevas actividades; por ejemplo, está facilitando el surgimiento de nuevas rutas marítimas transoceánicas más rápidas tanto para la navegación militar —submarinos incluidos— como para la comercial y la turística (el OGA posee un enorme potencial turístico), que serían rentables al acortarse enormemente las distancias (principalmente la ruta del Noroeste y la del Noreste²), incluso más seguras al no estar expuestas al terrorismo y a la piratería y al ser la región ártica por el momento estable.

Igualmente, sobre las islas emergidas con el deshielo es posible la construcción de instalaciones portuarias y bases militares. El

² La primera ruta bordearía la costa septentrional norteamericana, conectando los océanos Atlántico y Pacífico, y la segunda, también denominada «del mar del Norte», conectaría igualmente los océanos Atlántico y Pacífico, pero a través de las costas del norte de Rusia (Palacián de Inza y Sánchez 2013). Estas rutas serían navegables buena parte del año, y, de continuar el retroceso del hielo, incluso con carácter permanente.

OGA se ha convertido en un espacio que centraliza preocupaciones de todo tipo, con repercusiones a nivel planetario, que van desde las medioambientales y climáticas hasta las geopolíticas y geoestratégicas (con eventuales tensiones y conflictos), pasando por las energéticas, las de mantenimiento de la paz y las referentes al respeto de las minorías nativas árticas.

Todo ello ha ido incrementando en los últimos años múltiples intereses por parte tanto de los Estados de la región ártica (denominados «Estados árticos») como de otros Estados («no árticos»), interesados en el acceso y control de los recursos y las nuevas rutas árticas, al tiempo que ha suscitado el debate sobre la necesidad de adoptar regulaciones y mecanismos de colaboración por parte de los actores que reclaman derechos en el Ártico y la comunidad internacional. De hecho, en 1996 se creó, con la firma de la Declaración de Ottawa por los ocho Estados árticos, el Consejo Ártico (CA), foro de alto nivel para los debates políticos sobre las cuestiones comunes a los gobiernos de dichos Estados y sus habitantes, y único foro circumpolar para discusiones políticas sobre cuestiones relativas al Ártico, con la participación de todos los Estados árticos y de entidades que representan a los pueblos nativos (CA 2015), como veremos más adelante.

Ya en 1989 los Estados árticos (Canadá, Dinamarca —por Groenlandia y las Islas Feroe—, Estados Unidos —EE.UU.—, Finlandia, Islandia, Noruega, Rusia y Suecia) habían iniciado una colaboración conjunta en materia de protección medioambiental de la región ártica, concretada en 1991 en la declaración sobre protección medioambiental *Arctic Environmental Protection Strategy*. Además, el CA cuenta con la presencia de doce Estados en calidad de observadores: Alemania, China —autoconsiderado Estado «próximo al Ártico» (IISS 2014)—, Corea del Sur, España, Francia, Holanda, India, Italia, Japón, Polonia, Reino Unido y Singapur. De ellas, China, Japón y Corea del Sur reivindican su papel en la toma de decisiones sobre el Ártico, alegando el alcance planetario de las consecuencias climáticas de su deshielo y en defensa también de sus intereses energéticos (garantizando suministros con los Estados productores) y su industria naval (fabricación de buques con capacidades polares).

Además, en 2013 se creó el Consejo Económico del Ártico (*Arctic Economic Council-AEC*), integrado por representantes de los Esta-

dos artículos del CA, para encauzar y tutelar estatalmente las actividades empresariales y potencialidades económicas de la región.

En ese contexto cobra importancia y vigor la idea de generar, definir y asignar nuevos derechos de propiedad privada sobre el alta mar del OGA y sus recursos, ya que, aunque en el Ártico las fronteras terrestres y el propio océano se encuentran bien delimitados en términos jurídicos, diferentes Estados pretenden extender sus derechos de soberanía sobre el OGA pese a que la mayor parte de las aguas y recursos de éste, su parte central en términos geográficos, carece de derechos de propiedad definidos por tratarse de «alta mar» según la Convención de las Naciones Unidas sobre Derechos del Mar de 1982 (CNUDM, arts. 86-120). De ahí que el presente artículo se centre concretamente en dichas aguas del OGA (y sus recursos), cuya apropiación por parte de los Estados no está amparada por la CNUDM, a diferencia de lo que ocurre con las zonas de «mar territorial» (12 millas marinas), las zonas contiguas (24 millas marinas) y las «zonas económicas exclusivas» (ZEE, 200 millas marinas, extensibles hasta las 350) de los Estados ribereños.

En este punto es necesario realizar dos aclaraciones. La primera es que aunque resulte discutible el contenido jurídico de la CNUDM o la existencia misma de una Convención en virtud de la cual los Estados se reparten más de un tercio de las aguas del planeta (EE.UU. es el único Estado ártico, y uno de los pocos Estados del mundo, que aún no la ha ratificado), a efectos de los objetivos de este artículo no se cuestionará la legalidad de la CNUMD ni del conjunto del Derecho del Mar (una de las ramas más importantes del Derecho Internacional, cuya examen en profundidad por otro lado no requiere este artículo). Tampoco se propondrá la venta de activos de propiedad sobre el OGA de los Estados ribereños ni ninguna política regulatoria concreta, ni se abundará en las diversas reclamaciones territoriales y de soberanía de los nativos árticos.

La segunda aclaración es que el artículo no propone un sistema exhaustivo y cerrado de generación, definición y asignación de derechos de propiedad privada sobre las aguas de alta mar del OGA. Lo que propone es un análisis inicial y panorámico, positivo y no normativo, regido por la obra clásica de Murray Newton

Rothbard *La Ética de la Libertad* (*The Ethics of Liberty* 1982), que permita reflexionar sobre la cuestión relevante y actual de la eventual aplicación sobre el alta mar del OGA de un sistema inspirado en dicha obra, así como una descripción general de posibles procesos de generación y asignación de nuevos derechos de propiedad privada claramente definidos sobre dicho espacio marítimo, no contemplados aún por el Derecho Internacional. Al hablar específicamente de propiedad privada nos referimos a una institución caracterizada por su universalidad (todos los recursos, incluidos el aire y el mar, deben ser propiedad de alguien), exclusividad y transferibilidad, la cual, como señala Gherzi (1999), cuando opera libremente promueve a su vez el desarrollo de la propiedad privada.

Aunque tampoco este artículo pretende constituir, al contrario de lo que afirma Gherzi sobre su ensayo *La privatización del mar*, un ejercicio «en cierta forma, de [...] futurología jurídica», sí coincide con dicho trabajo en que sólo ha podido contar con los escasos instrumentos teóricos e hipótesis disponibles actualmente sobre la futura evolución de los principales problemas de los mares y océanos (Gherzi 1999). Tampoco el artículo toma partido sobre las ventajas o los inconvenientes del establecimiento de un sistema de derechos de propiedad privada para las aguas de alta mar del OGA regido por la *ética de la libertad* de Rothbard, si bien resulta evidente que dicho autor y la tradición de pensamiento en la que se encuadra, el libertarismo, defienden sin fisuras la propiedad privada de todos los recursos naturales.

II

ESTATUS JURÍDICO DEL OGA: DERECHO INTERNACIONAL Y PROPUESTAS ESTATALES

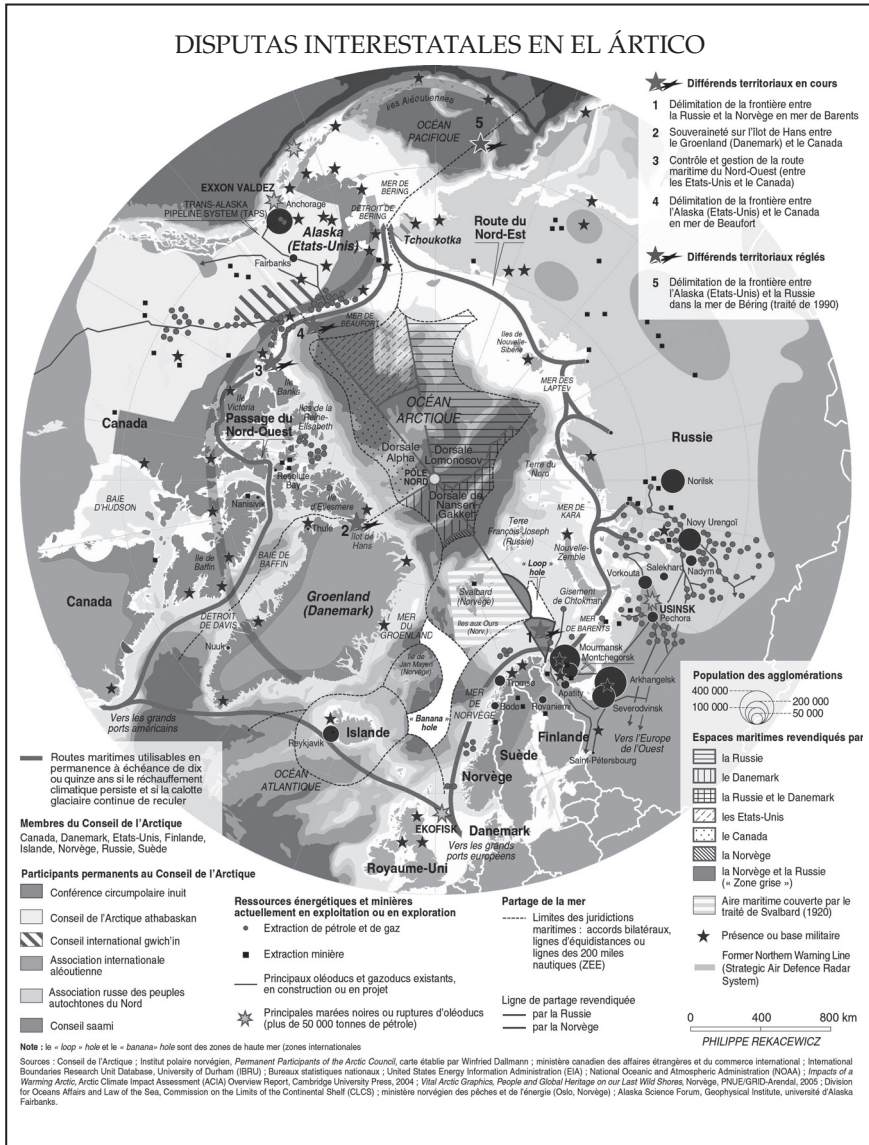
Los territorios de los ocho Estados árticos (y de tres continentes: América, Europa y Asia) convergen en el Círculo Polar Ártico, como si se tratase de ocho gajos de una naranja que se juntan en la parte superior. Los cinco Estados ribereños del OGA (EE.UU., Canadá, Rusia, Dinamarca y Noruega), los restantes Estados árticos (Islandia, Suecia y Finlandia) e incluso otros Estados han propues-

to diferentes modalidades de reparto del OGA, cuya implementación supondría reducir el alta mar de dicho océano prácticamente a una pequeña lengua que incluya el Polo Norte geográfico (el cual incluso podría eventualmente ser reclamado por Rusia después de que en 2007 los batiscafos rusos *Mir1* y *Mir2* de la expedición *Arktika 2007* colocasen una bandera rusa a más de 4.000 metros de profundidad bajo el Polo Norte geográfico).

Actualmente el OGA es objeto de decenas de disputas territoriales. Muchas están relacionadas con la delimitación de las ZEE y las solicitudes estatales de ampliación de las mismas basadas en los resultados de sus propias expediciones cartográficas sobre el lecho oceánico, cada vez más numerosas, lo que, sumado al creciente aumento de presencia militar (bases y tropas) en el Ártico, puede eventualmente desembocar en conflictos armados. Numerosas disputas se encuentran muy enconadas y, aunque por ahora muchas —dadas las importantes inversiones y adelantos tecnológicos que a la espera de mayor deshielo del OGA requiere el aprovechamiento de sus recursos— se encuentran *congeladas* o son simples desacuerdos, lo cierto es que no están resueltas (véase Imagen 2). Además, en algunos casos la resolución del litigio ha llevado décadas, como el acuerdo de 2012 entre Rusia y Noruega tras más de cuarenta años de disputa en el Mar de Barents, rico en reservas de gas y de petróleo.

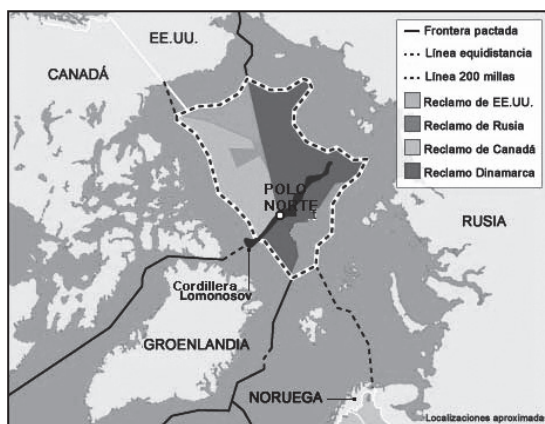
Algunos de los principales contenciosos y Estados implicados en ellos pueden ser los siguientes: EE.UU. y Canadá, por el Mar de Beaufort; EE.UU. y Rusia, por el Mar de Bering y su estrecho; Rusia, Dinamarca y Canadá, por la cordillera Lomonosov; Dinamarca y Canadá, por la Isla Hans y la Bahía de Baffin; Canadá frente al resto porque desea estrechos bajo su soberanía; Canadá, que reclama el Pasaje del Noroeste como aguas internas, frente a EE.UU. y la Unión Europea (UE), que las consideran vías internacionales; y Noruega y Rusia, por un área marítima alrededor de la Isla Svalbard. Como muestra la Imagen 3, los Estados reivindican igualmente su soberanía sobre el alta mar del OGA (la parte que queda dentro de la línea discontinua central).

IMAGEN 2



Fuente: Obtenido De J. Pérez Ventura, *El Orden Mundial En El Siglo XXI* (2012)

IMAGEN 3
RECLAMACIONES TERRITORIALES SOBRE EL ALTA MAR DEL OGA



Fuente: Geo-Delphos Chile Consultora (2008)

Actualmente los especialistas en Derecho Internacional reconocen dos grandes tipos de medios de adquisición estatal de territorios: medios originarios (ocupación, o accesión por aluvión o avulsión, de *terra nullius* —tierra de nadie, es decir, que no es propiedad de ningún Estado), y medios derivados (adquisición un territorio como consecuencia de un acto jurídico: cesión, venta, prescripción y adjudicación). Sin embargo, algunos especialistas han intentado otorgar validez jurídica, como medio de adquisición de territorio, a la teoría de la continuidad, la teoría de la contigüidad y la teoría de los sectores, «las tres opciones teóricas de mayor calado histórico en el Ártico» (Trillo 2012: 12).

Para la teoría de la continuidad, un Estado que ha ocupado permanentemente un territorio adquiere derechos para ocupar territorios vecinos. Según la teoría de la contigüidad, «cuando un Estado ejerce su soberanía sobre una isla, se considera que las islas vecinas están sometidas también a ese Estado» (Seara Vázquez 1993: 252). Y la teoría de los sectores (esgrimida inicialmente en 1907 por el senador canadiense Poirier para reclamar derechos soberanos de Canadá sobre una considerable porción ártica, y desarrollada luego por juristas rusos como Lakhtine, Korovin y Pashukanis) propone la

división del Ártico en sectores de forma triangular cuyo vértice es el Polo Norte y cuya base es el territorio de los Estados próximos, los cuales tendrán derecho a las tierras que queden «dentro de la prolongación de los meridianos tangentes a los puntos más salientes, al Este y al Oeste, de sus respectivos territorios» (Moreno Quintana 1963: 322).

Sin embargo, análisis jurídicos y jurídico-políticos internacionales, exhaustivos y rigurosos, han evidenciado que las diferentes modalidades propuestas por los distintos Estados de apropiación de las aguas de alta mar del OGA carecen de sustento en el Derecho Internacional contemporáneo.³

Ninguna de las tres teorías antes mencionadas ha sido plenamente aceptada por los doctrinarios del Derecho internacional debido a su escaso fundamento jurídico, a la carencia de normas consuetudinarias o convencionales que avalen su validez, a la falta de jurisprudencia en la materia, así como a su estrecha vinculación con la geopolítica y a la ambigua interpretación que muchos Estados han hecho de ellas a fin de reclamar derechos soberanos sobre espacios geográficos muy alejados de sus territorios y que, por sus características particulares, sería imposible invocar otro medio de adquisición de territorios (Marqués Rueda 2010: 42).

Aunque a los efectos de este artículo no es necesario profundizar en dichos análisis, señalaremos que su hilo argumental principal es el siguiente. En primer lugar, al abordar los supuestos derechos soberanos de los Estados árticos sobre el alta mar del OGA, dada la condición natural de éste como océano —sean sus aguas líquidas o sólidas— y no como tierra firme, el ordenamiento jurídico aplicable es el que remite a los mares y océanos y no a la adquisición de territorios. De hecho, las actuales reclamaciones estatales

³ Ello no significa que finalmente los Estados consigan sus propósitos. De hecho, en base a los antecedentes históricos (hasta el siglo xx la extensión del «mar territorial» de los Estados generalmente aceptada medía sólo tres millas náuticas contadas desde la costa, frente al máximo de trescientas cincuenta actuales) es previsible que los Estados en el futuro vayan formulando medidas para reclamar derechos de soberanía también sobre el espacio exterior y cuerpos celestes, lo cual los convierte potencialmente en los propietarios exclusivos de todo el Universo, el conocido y el desconocido.

sobre el OGA se pretenden fundamentar en la CNUDM, específicamente en lo referente a la extensión de la plataforma continental.

En este sentido, señala Remiro Brotóns (citado en Pérez Ventura 2012): «[I]a dificultad para establecer la propiedad estriba en que, a diferencia de la Antártida, que es un continente, el Ártico es un océano helado, sujeto al régimen de las aguas». «Sin embargo, el deshielo y los avances tecnológicos están provocando un cambio en la geopolítica de la región. En este nuevo decorado, los países ribereños podrán reclamar sus derechos sobre la plataforma continental residual que está más allá de su jurisdicción». Además, la confusión apuntada por algunos entre tierra y hielo queda definitivamente aclarada si tenemos en cuenta que las reclamaciones de los Estados se han ido intensificando precisamente conforme la masa helada ha ido retrocediendo y convirtiéndose en agua líquida.

Debido a las debilidades de las teorías de los sectores y de la contigüidad, así como de la poca aceptación que han recibido de parte de la comunidad internacional, los especialistas contemporáneos en Derecho Internacional están intentando guiarse por principios generales y normas internacionales plenamente aceptadas. En este sentido, las actuales reclamaciones en torno al Ártico se han fundamentado en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 1982, en específico en la parte relativa a la extensión de la plataforma continental. En razón de su condición natural de océano, el dominio del Ártico no puede invocarse a través de los medios de adquisición de territorios, sino más bien por el ordenamiento jurídico aplicable a mares y océanos (Marqués Rueda 2010: 51).

El régimen jurídico no presenta ninguna peculiaridad en cuanto al espacio terrestre y marino situado bajo soberanía territorial y jurisdicción de los Estados árticos, ni tampoco en relación al espacio aéreo suprayacente, quedando sometido al régimen general de competencias soberanas del Estado [...]. Los Estados árticos se someten a la CNUDM [...]. La parte central del Océano Ártico, cubierta por el casquete polar, son aguas de alta mar. [...] Esto implica los derechos sobre las distintas zonas: mar territorial, zona contigua, ZEE y la plataforma continental. Se aplica el régimen de alta mar al espacio marino (Océano Ártico) que se encuentra más

allá de las ZEE estatales y el de la ZIFMO [Zona Internacional de los Fondos Marinos Oceánicos] a su lecho y subsuelo (Trillo 2012: 10-11).

En este sentido, pese a estar sometido el lecho marino a la comisión de la ZIFMO, ya hemos señalado las reclamaciones de derechos de soberanía presentadas por Estados árticos a la Comisión de los Límites de la Plataforma Continental (CLPC) para extender su plataforma continental (reclamaciones que por otro lado sólo deberían ser tenidas en cuenta para los Estados ribereños —Canadá, Dinamarca, EE.UU., Noruega y Rusia—, y no para los demás Estados árticos y menos aún para los restantes Estados). Sin embargo, según la CNUDM, a los Estados ribereños sólo les pertenecen los recursos naturales del fondo marino y su subsuelo ubicados hasta las 200 millas marinas contadas a partir de la línea de base conforme a la cual se mide la anchura del mar territorial, extensión que concentra la práctica totalidad de las reservas marinas conocidas de petróleo y gas y de especies marinas, y quizá una notable porción de los nódulos de manganeso, reservas minerales ricas en cobre, cobalto, níquel y manganeso que poseen gran valor comercial y un volumen que podría ser extraordinariamente mayor que los depósitos en tierra firme.⁴

Además, aunque los Estados pueden ampliar esas 200 millas marinas si demuestran que dicha extensión forma parte de su plataforma continental, pueden hacerlo sólo hasta las 350 millas. Estos fragmentos extraídos de Marqués Rueda (2010), que representa la doctrina más autorizada al respecto, resultan definitivamente clarificadores al respecto:

Con base en el derecho internacional contemporáneo, no existe una norma jurídica que pueda ser invocada [por los Estados] para reivindicar derechos soberanos sobre el Ártico; a lo mucho, se puede seguir dilucidando acerca de los alcances y límites del artículo 76 de la Convención de Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, a fin de obtener una opinión favorable para aquellas naciones que

⁴ La práctica totalidad de los nódulos de manganeso se ubica más allá de las mencionadas 200 millas marinas.

argumentan tener derechos soberanos sobre el Ártico en razón de la prolongación natural de su plataforma continental (Marqués Rueda 2010: 56).

[D]ichos Estados han revivido y pretendido otorgar validez legal a teorías de corte eminentemente geopolítico a fin de demostrar la supuesta existencia de derechos soberanos sobre [...] [el Ártico]. Otros Estados han realizado interpretaciones por demás ambiguas del Derecho internacional positivo vigente con el objetivo de obtener el mismo resultado; así lo demuestra el accionar ruso, que pretende comprobar la prolongación natural de su plataforma continental a lo largo del Océano Ártico [...] [E]l Derecho Internacional sólo permite la prolongación de la plataforma continental, y por ende de la jurisdicción del Estado ribereño, hasta un límite máximo de 350 millas náuticas, contadas a partir de la línea de base conforme a la cual se mide la anchura del mar territorial. Al margen de esta norma vigente, los Estados árticos sólo podrán justificar legalmente su posesión de una parte de dicho espacio geográfico, una vez que se haya derretido todo el hielo de la región, y se conozcan los verdaderos límites territoriales (en cuanto a existencia de islas y archipiélagos) de cada uno de estos Estados (Marqués Rueda 2010: 64).

Incluso el art. 234 CNUDM, que versa sobre «zonas cubiertas de hielo», conocido como *excepción ártica*, remite explícita y exclusivamente a las ZEE:

Los Estados ribereños tienen derecho a dictar y hacer cumplir leyes y reglamentos no discriminatorios para prevenir, reducir y controlar la contaminación del medio marino causada por buques en las zonas cubiertas de hielo dentro de los límites de la zona económica exclusiva, donde la especial severidad de las condiciones climáticas y la presencia de hielo sobre esas zonas durante la mayor parte del año creen obstrucciones o peligros excepcionales para la navegación, y la contaminación del medio marino pueda causar daños de importancia al equilibrio ecológico o alterarlo en forma irreversible. Esas leyes y reglamentos respetarán debidamente la navegación y la protección y preservación del medio marino sobre la base de los mejores conocimientos científicos disponibles.

Finalmente, hay que señalar que, a diferencia de lo que sucede con la Antártida, no existe un tratado internacional regulador del Ártico que establezca una condición jurídica especial para la región (sólo existen declaraciones internacionales sobre protección medioambiental ártica: Declaración de Rovaniemi —1991—, Declaración de Nuuk —1996— y Declaración sobre el establecimiento del CA —1996—), lo que responde en buena medida a los diferentes y contrapuestos intereses estatales en ella, dada su importancia geopolítica y geoestratégica, y al mismo tiempo a la inaccesibilidad que hasta ahora había presentado.

III

LA ÉTICA DE LA LIBERTAD DE ROTHBARD Y SU APLICACIÓN AL ALTA MAR DEL OGA: DERECHOS DE PROPIEDAD, PROPIETARIOS Y TECNOLOGÍA

Salvo contadísimas excepciones, los trabajos publicados en el ámbito de la Ciencia Política, las Relaciones Internacionales o el Derecho Internacional abordan el Ártico y el OGA asumiendo explícita o implícitamente visiones estadocéntricas, pero este artículo, al aplicar el contenido de una obra de Rothbard al caso concreto del OGA, adopta —siempre de manera positiva y no normativa— el enfoque diametralmente distinto de dicho autor, que sitúa el foco sobre el individuo.

Uno de los mejores y más equilibrados retratos sobre Rothbard y su contribución científica lo ha ofrecido José Carlos Rodríguez en *La Ilustración liberal* (2005), que seguiremos muy de cerca en las notas biográficas y bibliográficas de este epígrafe. Rothbard (1926-1995), judío nacido en el Bronx, fue discípulo del economista austriaco exiliado en EE.UU. Ludwig von Mises (1881-1973), quien desarrolló, junto a otro de sus discípulos, Friedrich August von Hayek (1899-1992), las teorías austríacas del capital y del ciclo, y la teoría de la imposibilidad del socialismo. Rothbard estudió estadística en la Universidad de Columbia, y de hecho dedicó parte de su vasta obra a evidenciar los límites que tiene en la economía el análisis matemático y estadístico. Precisamente ampliando sus conocimientos sobre economía descubrió un trabajo de George Sti-

gler y Milton Friedman (futuros premios Nobel de economía) editado por la *Foundation for Economic Education*, a cuya sede se dirigió y en la que conoció a Mises. La lectura de la obra maestra de Mises, *La acción humana* (1949), convirtió a Rothbard «en el más escrupuloso constructor y defensor del pensamiento del austriaco», persiguiendo siempre denodadamente la profundidad de las ideas y la solidez de las construcciones lógicas con las que las defendía (Rodríguez 2005). Como afirma Huerta de Soto (2012: 55-56), la Escuela Austriaca

[...] ha experimentado un notable resurgir en los últimos 30 años y [...] se postula como una de las principales alternativas de futuro para sustituir al paradigma neoclásico-walrasiano hasta ahora dominante en la Ciencia Económica [...]. [...] [C]entra su programa de investigación en el análisis de los procesos dinámicos de cooperación social que caracterizan al mercado, dando especial relevancia al papel protagonista que juega en los mismos la función empresarial y las diferentes instituciones que hacen posible la vida en sociedad. En agudo contraste con las diferentes versiones del análisis económico que considera que el mercado se encuentra en un equilibrio aquejado de fallos (neo y post Keynesianos), o carente de ellos por ser pareto-eficiente (Escuela de Chicago), los cultivadores de la Escuela Austriaca consideran que ambas versiones del análisis del equilibrio, a pesar de su oposición ideológica, adolecen de la misma incomprensión sobre el funcionamiento real del mercado, entendido como un proceso empresarial de creatividad y coordinación que, por definición, nunca puede alcanzar ningún óptimo de tipo paretiano [...], pero que es dinámicamente eficiente (en el sentido de que impulsa la creatividad y la coordinación) siempre que la coacción institucional del Estado (intervencionismo y socialismo) no dificulte el ejercicio de la función empresarial y la libre apropiación de los frutos de su acción creadora (respeto a la propiedad privada en el marco de un estado de derecho con un gobierno de poderes limitados).

Rothbard, contrario al utilitarismo como «la filosofía social estandarizada de los economistas» (2009: 30⁵), fue un sobresaliente

⁵ En este artículo emplearemos la versión de la obra *The Ethics of Liberty* (Atlantic Highlands, N.J., Humanities Press inc., 1982) traducida al castellano por Marciano

anarcocapitalista de su época con un pensamiento vertebrado por la defensa de los derechos del individuo y del sistema económico derivado de ellos. Dedicó gran parte de su obra a la fundamentación, con aportaciones de primer orden sobre todo en los ámbitos económico y de teoría política, de una sociedad completamente libre basada en el derecho natural de la propiedad privada y del capitalismo.

En 1962 publicó *Man, economy and State*, tratado de economía concebido inicialmente sólo como libro de texto recopilatorio de las ideas principales de *La acción humana* de Mises (algunos de cuyos aspectos Rothbard perfeccionó), por encargo del presidente de la Fundación Volker. Ésta rechazó sin embargo publicar la última parte de la obra por razón de extensión y por las implicaciones políticas que en plena Guerra Fría podía conllevar la crítica al intervencionismo en el mercado vertida por Rothbard, que finalmente la publicó en 1970 como una nueva obra: *Power and market*.

Antes, en 1963, Rothbard, defensor del sistema de libertad bancaria con reserva sobre los depósitos del 100% sobre la base del oro, aplicó en *America's Great Depression* la teoría austriaca del ciclo económico de Mises y Hayek (en la que profundizó) al crack de 1929. Según dicha teoría el dinero sin respaldo —en el patrón oro— viola los derechos de propiedad y es el origen del ciclo económico, pues engaña masivamente a los actores al provocar bajadas del tipo de interés que simulan un aumento del ahorro y de los medios disponibles para el inicio de planes de inversión, muchos de las cuales posteriormente no pueden completarse, generándose así una descoordinación que finalmente los elimina.

En 1969, año posterior a Mayo del 68, Rothbard creó la revista *Libertarian Forum* con la pretensión de convertirla en punto de referencia intelectual y vehículo de difusión del ideario libertario y anarcocapitalista, y también en el «órgano» del movimiento libertario como nuevo movimiento político cuyo programa publicó en 1973 el propio Rothbard: *For a New Liberty: The Libertarian Manifesto* (Rothbard fue también durante los años 70 y 80 activista político, miembro del *Libertarian Party* de EE.UU y máximo exponente del

Villanueva Salas y publicada bajo el título *La Ética de la Libertad* (Madrid, Unión Editorial, 2009).

movimiento libertario estadounidense). En él, desde una perspectiva histórica y un «extenso y preciso» análisis económico, defiende una sociedad completamente libre fundamentada en la economía de base misiana (de Mises), el derecho natural —remitiendo explícitamente a la defensa lockiana de la propiedad privada— y el frontal rechazo del Estado como instancia explotadora mediante el empleo de la fuerza (Rodríguez 2005) que progresiva e ilegítimamente ha ido expandiendo su poder sobre las distintas esferas sociales (sanidad, educación, seguridad y otras) con resultados muy perniciosos para los individuos y en detrimento de la mayor productividad y eficiencia de las sociedades proveyéndose libremente a sí mismas de bienes y servicios. Rothbard incluso rechaza la existencia misma del Estado, gran motivo del desacuerdo entre las tradiciones anarquista y minarquista.

De hecho, en su artículo *Toward a reconstruction of utility and welfare economics*, establece como fundamento de la economía del bienestar el principio —implícito en la tradición austriaca— de la preferencia demostrada, según el cual la voluntad coincide con la acción, y la acción es indicio de la voluntad, de manera que cuando dos individuos realizan un intercambio voluntario es porque previamente han considerado que su situación mejorará tras dicho intercambio, a diferencia de la intervención del Estado en el mercado impidiendo u obligando la realización de dichos intercambios o apropiándose de lo que pertenece a los individuos. Así, la aportación de Rothbard al pensamiento económico «es seguramente el intento más exitoso de construir un conjunto de leyes económicas en un tratado sistemático que parta de un conjunto de axiomas y leyes fundamentales sobre la acción humana» (Rodríguez 2005).

Fue en 1982 cuando publicó la obra que nos trae en este artículo, *The Ethics of Liberty*, con la que Rothbard inyecta contenido ético a los planteamientos económicos puros de *Power and market*. *The Ethics of Liberty*, que dota de contenido ético y por tanto de determinados valores y principios la defensa del libre mercado y el rechazo de los ataques éticos contra él —según Rothbard carentes de sentido y coherencia—, entiende la libertad como un valor, y estructura un teoría ética positiva de la libertad individual. Rothbard consideraba imprescindible revestir el análisis económico de juicios valorativos para imprimir solidez a la defensa de la

libertad individual y de una filosofía política (libertaria), la cual según el autor es «necesariamente *ética*» ya que «para emitir juicios políticos se requieren juicios de valor» sobre la base de un «sistema ético positivo» (Rothbard 2009: 29-30).

Antes de adentrarnos en el contenido de *The Ethics of Liberty* y su aplicación al alta mar del OGA, es preciso señalar que Rothbard dejó inconclusa como última gran obra el manual *An Austrian perspective on the History of Economic Thought*, que pretendía ser alternativa al conocido *The worldly philosophers*, del autor socialista Heilbroner. En ella, que incluye una erudita incursión en la Historia desde la filosofía griega hasta Marx y Bastiat, Rothbard, aplicando al pensamiento económico la refutación kuhniana de la historia de las ideas como proceso acumulativo de conocimiento que conduce a una progresión constante, muestra cómo unos paradigmas y corrientes dominantes económicas van sustituyendo a otros que ni son necesariamente inferiores (incluso, al contrario) ni desaparecen (Rodríguez 2005), pues resulta constatable que cualquier idea, una vez *fletada en el mar de la Historia*, puede encallar o naufragar, pero no desaparece. Para ello, Rothbard, además de adentrarse en los grandes pensadores económicos, rescata a autores cruciales marginados por la historiografía ortodoxa (como Turgot, Cantillon, Bastiat, o —dentro de la Escuela de Salamanca— Juan de Mariana, Domingo de Soto o Martín de Azpilicueta), y pretende recorrer una verdadera historia de las ideas económicas, no una historia de las grandes figuras.

La Ética de la Libertad de Rothbard se divide en cinco partes. La primera, *Introducción: la ley natural*, aborda la ley natural y la razón, la ley natural como «*ciencia*», la ley natural frente a la ley positiva, la ley natural y los derechos naturales, y la misión de la filosofía política.

La segunda parte, *Teoría de la libertad*, constituye la aportación sustancial de la obra y la parte más extensa, y aborda una filosofía social robinsoniana (en referencia a Robinson Crusoe); las relaciones interpersonales: intercambios voluntarios, propiedad y agresión; la propiedad, la delincuencia y el problema del robo de tierras; los monopolios de la tierra; la defensa propia; el castigo y la proporcionalidad; los derechos de los niños; los «*derechos humanos*» como derechos de propiedad; el conocimiento verdadero y el falso;

el soborno y el boicot; los derechos de propiedad y la teoría de los contratos; el drama del *bote salvavidas*; y los «derechos» de los animales.

La tercera parte, *El Estado contra la libertad*, aborda la naturaleza y las contradicciones internas del Estado, el rango moral de las relaciones con el Estado y las relaciones interestatales.

La cuarta parte, *Teorías alternativas modernas sobre la libertad*, aborda la economía utilitarista del libre mercado (filosofía social utilitarista, principios de la unanimidad y la compensación, y von Mises y el «*laissez-faire*» sin juicios valorativos), reduciendo a la nada el utilitarismo como criterio ético, y critica muy duramente la libertad negativa de Isaiah Berlin, el concepto de coacción en Hayek, y la concepción *inmaculada* del Estado en Nozick.

Y en la quinta y última parte, *Hacia una teoría de la estrategia a favor de la libertad*, Rothbard aborda la estrategia de la libertad.

La piedra angular del «sistema ético positivo» (Rothbard 2009: 29-30) propuesto en esta obra por Rothbard es el concepto de autopropiedad, según el cual cada individuo es propietario único y soberano de sí mismo, y sobre su cuerpo despliega de forma irrestricta su propia jurisdicción, de lo que se deriva un derecho natural del individuo a la *libertad* y la proscripción de cualquier invasión —ilegítima en todo caso— o agresión por parte de otros. Con dicho concepto de autopropiedad Rothbard engarza con el principio de adquisición originaria de propiedad *mezclando la tierra con el trabajo* de Locke (liberal considerado primero en defender este principio de la *apropiación*), que significa que cuando un individuo usa y transforma un recurso que carece de dueño se convierte de manera justa en el primer usuario y propietario del mismo.

Rothbard continúa, afirmando que la proyección que realiza de su propia acción el individuo sobre los recursos sin dueño constituye una modalidad legítima de adquisición originaria, a partir de la cual el individuo puede adquirir nuevas propiedades a través del intercambio —siempre voluntario— con otros individuos, o de la cesión —igualmente voluntaria— por parte de otros individuos. Del derecho a la autopropiedad se deducen lógicamente los derechos de propiedad sobre la tierra, el mar, los recursos naturales o los bienes físicos, de modo que resulta completa y absolutamente inviolable e inalienable el derecho de un individuo sobre sí mismo

(autopropiedad) y sobre sus bienes, y hacerlo será ilegítimo, y, respectivamente, esclavitud y robo.

De este modo, *La Ética de la Libertad* de Rothbard constituye una teoría sistemática y una guía para definir y asignar derechos de propiedad privada, válidas universalmente, y por ende aplicables también a las aguas de alta mar del OGA, siempre que se vaya disponiendo de las tecnologías institucionales y las técnicas apropiadas. Este artículo no pretende obviamente establecer un sistema cerrado y definitivo de generación, definición y asignación de derechos de propiedad sobre buena parte de un océano, por motivos de extensión y porque ello requerirá años de trabajo de juristas y teóricos del derecho. Lo que pretende es apuntar, por un lado, las lógicas y los mecanismos esenciales de asignación de derechos de propiedad privada en dichas aguas; y por otro lado, los actores a los que se podría asignar la titularidad de tales derechos, es decir, aquellos a quienes tentativamente podríamos considerar verdaderos propietarios del alta mar del OGA. Los siguientes párrafos sintetizan el pensamiento de Rothbard al respecto en su extensa obra:

La razón nos dice que todos hemos nacido iguales por naturaleza, es decir, con iguales derechos respecto de la propia persona y, por consiguiente, también con iguales derechos en lo referente a su preservación... y dado que todos los hombres son propietarios de su propia persona, también son propiamente suyos el trabajo de sus cuerpos y la labor de sus manos, una propiedad sobre la que nadie tiene derecho sino sólo él; de donde se sigue que cuando aparta una cosa del estado que la naturaleza le ha proporcionado y depositado en ella, mezcla su trabajo con ella y le añade algo que es suyo, convirtiéndolo así en su propiedad... Y dado que todos los hombres tienen un derecho natural sobre (o son propietarios de) su propia persona, sus acciones y su trabajo —lo que llamamos propiedad—, se sigue con toda certeza que ningún hombre puede tener derecho a la persona y la propiedad de otro. Y si todos los hombres tienen derecho a su persona y su propiedad, tienen también derecho a defenderlas... y tienen, por tanto, derecho a castigar todas las ofensas a su persona y su propiedad (Rothbard, 2009: 11-12).

[...] los derechos de propiedad se adquieren de dos maneras y sólo de estas dos: a) mediante descubrimiento y transformación de recursos («producción») y b) mediante intercambio de un producto por otro, incluido el producto llamado medio de cambio o «dinero» (Rothbard, 2009: 162).

[...] en el libre mercado toda propiedad se basa, en último extremo, a) en la propiedad que tiene cada persona sobre su propio cuerpo y sobre su trabajo; b) en la propiedad que tiene todo hombre sobre la tierra que ha descubierto y transformado mediante su propio trabajo; c) en el intercambio en el mercado de los productos de la mezcla de a) y b) con los productos de otras personas, que los han conseguido por estas mismas vías (Rothbard, 2009: 175-176).

[...] en la sociedad libre descrita en las líneas anteriores la propiedad se reduce, en definitiva, a esto: todo ser humano es naturalmente propietario de sí mismo y de los recursos de la tierra que es capaz de transformar y convertir en productos (Rothbard, 2009: 177).

[...] los títulos de propiedad se fundamentan en las realidades humanas básicas: en la propiedad de cada individuo, en virtud de su ego, sobre su propia persona y su propio trabajo, y en su propiedad sobre los recursos naturales que descubre y transforma (Rothbard, 2009: 182).

Todos los individuos, en todo tiempo y lugar, pueden contar con el amparo de normas fundamentales [que Rothbard denomina «reglas de la propiedad natural»]: la propiedad de sí mismos, la propiedad sobre los recursos naturales a favor de la persona que primero los descubre y los transforma; y la propiedad, en fin, de todos los títulos derivados de los dos precedentes tipos básicos, ya sea a través de intercambios o de donativos voluntarios (Rothbard, 2009: 190-191).

Como se ha visto, en la medida en que el Derecho Internacional no ampara la adquisición por parte de los Estados de derechos de propiedad sobre el alta mar del OGA más allá de las 200 millas marinas —o 350 millas en los casos en que demuestren que dicha extensión forma parte de su plataforma continental—, dicha parte

del OGA no es legalmente propiedad de los Estados; de hecho, a día de hoy legalmente no es propiedad de nadie. Pues bien, si tomamos esta realidad jurídica como base sobre la cual avanzar en nuestro análisis en los términos de la ética de la libertad de Rothbard, hemos de indicar primeramente que los Estados no son entidades legítimas para adquirir derechos de propiedad *rothbardianos*. De este modo,

¿[Q]uién, si ha habido alguien, se ha apropiado del Ártico y quienes serían los usurpadores? Excepto en las áreas donde hay habitantes, sólo una región diminuta del Océano Ártico y sus regiones de la plataforma continental se han desarrollado o colonizado. De modo que las reclamaciones legales realizadas por diversos estados en el Ártico no se basan en ninguna realidad económica o apropiación del mundo real. Es decir, muchos estados reclaman el control de la región pero casi en ningún lugar se está haciendo a solicitud de sus verdaderos propietarios. Sin este paso económico clave -según Rothbard- es imposible realizar una reclamación legítima y moral sobre el Ártico (Wiegold 2015; traducción propia).

Siguiendo la construcción lógica de Rothbard, el primer individuo o individuos (ya *naturalmente* propietarios de sí mismos) que se asientan en un territorio deshabitado —por tanto sin dueño—, desarrollándolo y colonizándolo, se convierten además en los únicos propietarios del mismo. No aceptar esto, según el autor, significaría aceptar la esclavitud en el primer caso, y el robo en el segundo caso. Así pues, sin pretensión de exhaustividad ni de priorización entre ellos, aspirantes iniciales a reclamar y adquirir derechos de propiedad privada originaria sobre el alta mar del OGA podrían ser los nativos árticos, siempre y cuando acreditaran su presencia y *trabajo*, además de en las zonas costeras de dicho océano, en áreas más remotas de la superficie helada del mismo, en la parte del OGA considerada jurídicamente alta mar. Los Estados, además, siguiendo a Rothbard, no podrían reclamar derechos de propiedad sobre tales áreas alegando la nacionalidad de sus eventualmente verdaderos propietarios, pues de hacerlo estarían ejerciendo sobre ellos la esclavitud y el robo.

Nos detendremos en los nativos árticos por ser los descendientes de los pobladores originarios del Ártico (aunque no por ello

necesariamente de la parte del OGA considerada jurídicamente alta mar, cuestión que habría que dilucidar). En 2004 habitaban el Ártico 4,058.000 personas, repartidas entre las regiones árticas de Rusia (1,982.500), EE.UU. (Alaska, 648.200), las regiones árticas de Noruega (462.700), Islandia (288.500), las regiones árticas de Suecia (253.600), las de Finlandia (187.800), las de Canadá (130.300), y Dinamarca (Groenlandia y las Islas Feroe, respectivamente, 56.700 y 47.700) (Bogoyavlenskiy y Siggner 2004: 27).

En la actualidad, en torno al 10% de la población ártica es nativa, aunque en los territorios árticos canadienses dicho porcentaje asciende aproximadamente al 50%, y en Groenlandia la mayoría de la población es nativa. Existe presencia nativa en el Ártico al menos desde el denominado *Máximo Glacial* de la última edad de hielo, hace aproximadamente 20.000 años, y recientes estudios sitúan esa presencia mucho más atrás, en torno a los 30.000 años (ACIA 2004: 6). De hecho, existen seis organizaciones representantes de pueblos nativos del Ártico que poseen el estatus de *permanent participants* en el CA:

1. La *Aleut International Association* (AIA), formada en 1998 por dos asociaciones preexistentes —estadounidense y rusa—, que representa a los aleutíes de las Islas del Gobernador (Rusia) y a los de las Islas Aleutianas y las Islas Pribilof (EE.UU.). Aunque existen grandes distancias entre las tres Islas, y los aleutíes rusos y estadounidenses pertenecen a Estados distintos y están separados incluso por la *línea de cambio de fecha*, están unidos por el Mar de Bering (y el Pacífico Norte) y por el aprovechamiento de sus ricos recursos desde hace milenios. La AIA, además de formar parte del CA desde 1998, en 2004 recibió el Estatus Consultivo Especial del Consejo Económico y Social (ECOSOC) de la ONU, y es una ONG acreditada en la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático —CMNUCC— (como Observador) y en el Fondo para el Medio Ambiente Mundial (FMAM) (AIA 2015).
2. El *Arctic Athabaskan Council* (AAC), fundado en 2000, que representa —en el CA y otros foros internacionales— a unos 45.000 atabascanos separados en algunos casos por más de cinco mil kilómetros y que desde al menos 10.000 años han ocupado de

- manera permanente Alaska (EE.UU.) y Yukón, los Territorios del Noroeste y determinadas áreas norteñas provinciales (Canadá, donde incluso se encuadran dentro de las denominadas Naciones Originarias) (AAC 2015).
3. El *Gwich'in Council International* (GCI), creado en 1999 por el *Gwich'in Tribal Council* para representar en el CA a los aproximadamente 9.000 nativos de la Nación Gwich'in en los Territorios del Noroeste y Yukón (Canadá) y Alaska (EE.UU.) (GCI 2015).
 4. El *Inuit Circumpolar Council* (ICC), que representa a unos 160.000 inuit de Alaska (EE.UU.), Canadá, Groenlandia y Chukotka (Rusia), y fue creado en 1977 y recibió en 1983 el Estatus Consultivo Especial del ECOSOC (ICC 2015).
 5. La *Russian Association of Indigenous Peoples of the North, Siberia and Far East* (RAIPON), que fue fundada en 1990 y representa a más de 270.000 nativos de decenas de etnias del norte y extremo oriente de Rusia, y de Siberia. También posee el Estatus Consultivo Especial del ECOSOC, y el estatus de observador en el Consejo de Administración/Foro Ambiental Mundial a Nivel Ministerial del Programa de la ONU para el Medio Ambiente (PNUMA) (RAIPON 2015).
 6. Y el *Saami Council* (SC), desde su fundación en 1956 muy involucrado en el plano político (es una de las organizaciones de pueblos nativos más longevas) y que representa a los sami de Finlandia, Rusia, Noruega y Suecia, a los cuales pretende que se les reconozca como nación (SC 2015).

No obstante, actualmente en torno al 90% de la población ártica no es nativa, por lo que también dichos habitantes serían aspirantes a reclamar y adquirir derechos de propiedad originaria sobre el OGA, así como cualquier otro ciudadano que no habitase el Ártico pero que estuviese en disposición de adquirir tales derechos (también mediante compra, intercambio o cesión). Por otro lado, desde el siglo XIX hasta nuestros días un buen número de exploradores privados se ha adentrado en el Ártico buscando alcanzar el Polo Norte, algunos de ellos afamados y conocidos, como Robert E. Peary, Frederick Cook, Roald Amundsen, Wally Herbert, Ralph Plaisted, Naomi Uemura, Richard Weber, Misha Malakhov o Conrad Dickinson.

La definición y asignación de derechos de propiedad privada también permitiría adquirir derechos sobre el alta mar del OGA a

las ONG, asociaciones y grupos ambientalistas y conservacionistas (para investigación y preservación de zonas y especies marinas), así como a los armadores, pescadores y criadores de peces en piscifactorías marinas; a la industria (privada, excluida toda instancia estatal por las razones expuestas) farmacéutica, alimentaria y sanitaria; y a centros de exploración y de investigación. Igualmente, a las empresas privadas energéticas, mineras y de construcción (y sus empresas auxiliares); a la industria naval (incluyendo los fabricantes de buques rompehielos y demás buques con capacidades polares) y a las empresas de transporte marítimo; a los operadores turísticos y empresas de ocio, recreo y deporte (para instalación de puertos náuticos y cotos de caza marina o práctica de deportes asociados al clima polar); a las empresas de seguridad privada; y a las empresas aseguradoras o las entidades bancarias y financieras.

La clara definición de derechos de propiedad privada (concepto completamente diferente a los de mar territorial, zona contigua, ZEE y plataforma continental) sería posible para el caso de las especies marinas, mediante el empleo de sistemas de identificación tales como señales externas, chips, o variedades inocuas de radioisótopos (rastreables por satélite) que además se podrían anotar en el correspondiente registro de la propiedad para darle publicidad (Gherzi 1999). A este respecto, también Rothbard dedica en su obra un capítulo a los «derechos» de los animales:

[A]mpliar el concepto de los derechos [...] a los animales [...] tropieza con múltiples dificultades, [...] [p]ero el defecto fundamental [...] es más básico y de mayor alcance. [...] Las personas poseen derechos [...] en virtud del análisis racional de la naturaleza del hombre y del universo. [...] [E]l hombre tiene derechos porque son derechos naturales. Se fundamentan en su propia naturaleza: en la capacidad humana de hacer elecciones conscientes, en la necesidad en que se encuentra de utilizar su mente y su energía para adoptar los fines y los valores, para conocer el mundo, para perseguir sus objetivos de tal modo que pueda vivir y progresar, en su capacidad y su necesidad de comunicarse e interactuar con otros seres humanos y de participar en la división del trabajo [...]. Por tanto, aunque los derechos naturales [...] son absolutos, [...] son relativos a la especie humana. [...] [E]l hombre [...] en términos de la ley natural podríamos decir que «tiene» [...] el dominio sobre

todas las especies de la tierra. La ley natural está necesariamente vinculada a la especie [...] [, y] asimismo [...] el concepto de ética de la especie es parte de la naturaleza del mundo cuando se contemplan las actividades de las restantes especies. [...] El lobo no es un ser maligno [...]; simplemente obedece a la ley natural de su propia supervivencia. Y lo mismo el hombre. Tan absurdo sería afirmar que los hombres «atacan» a las vacas y los lobos del mismo modo que los lobos atacan al rebaño como decir que el lobo es un «vil agresor» que debe ser «castigado» por su «delito». [...] Los conceptos de derechos, delincuencia, agresión, sólo pueden ser aplicados a las acciones de un hombre [...] frente a otros seres humanos (Rothbard 2009: 628-634).

Y para el caso de áreas geográficas determinadas (parcelación del mar), yacimientos de hidrocarburos, depósitos minerales u otros espacios submarinos, sería posible una clara definición de derechos de propiedad privada mediante sistemas de determinación de coordenadas UTM o de GPS, tecnología satelital, radiometría, radares, balizas o boyas (Gherzi 1999). Igualmente, podría entregarse a los ciudadanos «Certificados de Propiedad Ambiental» (CPA) para ser utilizados a través de «Sociedades Administradoras de Recursos Ambientales» (SARA), de libre fundación (Cantó 1992: 165-167).

IV CONCLUSIONES

El presente artículo ha expuesto inicialmente el contenido de análisis jurídicos y jurídico-políticos internacionales que han evidenciado la falta de sustento en el Derecho Internacional contemporáneo de las diferentes modalidades de reparto de las aguas de alta mar del OGA propuestas por los distintos Estados, que además están generando un número creciente de disputas territoriales interestatales y la militarización creciente del Ártico, que podría desembocar en conflictos armados en una región cada vez más accesible como consecuencia fundamentalmente del deshielo.

Sobre esta base, el artículo ha propuesto un análisis inicial y panorámico acerca de la aplicación sobre dichas aguas de un siste-

ma de derechos de propiedad privada regido por la obra *La Ética de la Libertad* de Rothbard. La piedra angular del sistema ético positivo propuesto por éste es el concepto de autopropiedad, según el cual cada individuo es propietario único y soberano de sí mismo, y sobre su cuerpo despliega de forma irrestricta su propia jurisdicción, de lo que se deriva un derecho natural del individuo a la *libertad* y la proscripción de cualquier invasión o agresión. Rothbard continúa, afirmando que la proyección que realiza de su propia acción el individuo sobre los recursos sin dueño constituye una modalidad legítima de adquisición originaria, a partir de la cual el individuo puede adquirir nuevas propiedades a través del intercambio o la cesión. Del derecho a la autopropiedad se deducen lógicamente los derechos de propiedad sobre la tierra, el mar, los recursos naturales o los bienes físicos, de modo que resulta completa y absolutamente inviolable e inalienable el derecho de un individuo sobre sí mismo (autopropiedad) y sobre sus bienes.

En este sentido, el artículo ha mostrado cómo *La Ética de la Libertad* constituye una teoría sistemática para definir y asignar derechos de propiedad privada a las aguas de alta mar del OGA, siempre que se vaya disponiendo de las tecnologías institucionales y técnicas apropiadas. El artículo no ha pretendido establecer un sistema cerrado y definitivo de generación, definición y asignación de derechos de propiedad privada sobre buena parte de un océano, sino apuntar las lógicas y los mecanismos esenciales de asignación y los actores a los que se podría asignar la titularidad de los derechos, partiendo de que actualmente el alta mar del OGA no es, legalmente, propiedad de los Estados —ni de nadie—, y de que éstos no son entidades legítimas para adquirir derechos de propiedad *rothbardianos*. De este modo, el primer individuo o individuos, ya *naturalmente* propietarios de sí mismos, que se asientan en un territorio deshabitado —por tanto sin dueño—, desarrollándolo y colonizándolo, se convierten además en los únicos propietarios del mismo (no aceptar esto, según el autor, significaría aceptar la esclavitud en el primer caso, y el robo en el segundo caso).

Así pues, sin pretensión de exhaustividad ni de priorización entre ellos, se ha considerado que aspirantes iniciales a reclamar y adquirir derechos de propiedad privada originaria sobre el alta mar del OGA podrían ser los nativos árticos, descendientes de los

pobladores originarios del Ártico, siempre y cuando acreditaran su presencia y *trabajo*, además de en las zonas costeras de dicho océano, en territorios más remotos de la superficie helada del mismo, en la parte del OGA considerada jurídicamente alta mar. También los habitantes no nativos del Ártico serían aspirantes a reclamar y adquirir derechos de propiedad originaria sobre el OGA, pero también ciudadanos que no habitasen el Ártico y los exploradores privados que se han adentrado en el Ártico buscando alcanzar el Polo Norte. La definición y asignación de derechos de propiedad privada también permitiría adquirirlos a las ONG, asociaciones y grupos ambientalistas y conservacionistas, y a empresarios, industriales e investigadores privados.

La clara definición de derechos sería posible para el caso de las especies marinas (Rothbard considera que sólo el hombre tiene derechos, al ser éstos derechos naturales, es decir, derivados de su propia naturaleza y de la naturaleza del universo, y que por tanto el hombre tiene el dominio sobre las demás especies) mediante el empleo de sistemas de identificación como señales externas, chips o radioisótopos. Y para el caso de áreas geográficas determinadas (parcelación del mar, incluido el espacio submarino) sería posible una clara definición de derechos de propiedad privada mediante sistemas UTM o GPS, tecnología satelital, radiometría, radares o balizas; también podría entregarse, a los ciudadanos, CPA para ser utilizados a través de SARA.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- ACIA (2004): *Impacts of a Warming Arctic: Arctic Climate Impact Assessment*, Cambridge, Cambridge University Press. Disponible en <http://amap.no/documents/doc/impacts-of-a-warming-arctic-2004/786> [Acceso 28 febrero 2016].
- ALEUT INTERNATIONAL ASSOCIATION-AIA (2015): «About Aleut International Association, Inc.». Disponible en <http://aleut-international.org/about/> [Acceso 15 octubre 2015].
- ARCTIC ATHABASKAN COUNCIL-AAC (2015): «About Us». Disponible en <http://arcticathabaskancouncil.com/aac/?q=about> [Acceso 19 octubre 2015].

- ARTIC MONITORING AND ASSESSMENT PROGRAMME-AMAP: «Geographical Coverage». Disponible en <http://amap.no> [Acceso 1 octubre 2015].
- BIRD, K. J. *et al.* (2008): *Circum-Arctic Resource Appraisal: Estimates of Undiscovered Oil and Gas North of the Arctic Circle*, Hoja Informativa del Servicio Geológico de Estados Unidos 2008-3049. Disponible en: <http://pubs.usgs.gov/fs/2008/3049/fs2008-3049.pdf> [Acceso 27 febrero 2016].
- BISHOP, A. *et al.* (2010): «Petroleum Potential of the Arctic: Challenges and Solutions», *Oilfield Review*, Vol., 22, nº 4, pp. 36-49. Disponible en http://slb.com/~media/Files/resources/oilfield_review/ors10/win10/petroleum.pdf [Acceso 27 febrero 2016].
- BOGOYAVLENSKIY, D. y SIGGNER, A. (2004): «Arctic Demography», en EINARSSON, N. *et al.* (eds.), *Arctic Human Development Report-AHDR*, Akureyri, Stefansson Arctic Institute, pp. 27-41.
- CANTÓ, L. (1992): *La Tiranía Ecológica*, Caracas, Centro de Divulgación del Conocimiento Económico-CEDICE.
- CINELLI, C. (2009): «La “cuestión ártica” y la Unión Europea», *Revista Española de Relaciones Internacionales*, nº 1, pp. 138-163.
- CONSEJO ÁRTICO (2015): «1 What is the Arctic Council?», «About US», «FAQ». Disponible en <http://arctic-council.org/index.php/en/about-us/arctic-council/faq> [Acceso 27 febrero 2016].
- CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE EL DERECHO DEL MAR-CNUDM (1982).
- GEO-DELPHOS CHILE CONSULTORA (2008): «El Ártico, ¿un ejemplo para discutir sobre la Antártica?» Disponible en <http://geodelphos.com/2010/09/el-artico-%C2%BFun-ejemplo-para-discutir-sobre-la-antartica/> [Acceso 28 febrero 2016].
- GHERSI, E. (1999): «La privatización del mar», *La Ilustración liberal. Revista española y americana*, nº 3. Disponible en <http://ilustracionliberal.com/3/ensenanza-y-libertad.html> [Acceso 19 octubre 2015].
- GWICH'IN COUNCIL INTERNATIONAL-GCI (2015): «About the GCI». Disponible en <http://gwichin.org/index.html> [Acceso 15 octubre 2015].
- HUERTA DE SOTO, J. (2012): «La Esencia de la Escuela Austriaca y su concepto de eficiencia dinámica», *Información Comercial Espa-*

- ñola (ICE)*. *Revista de Economía*, n° 865, marzo-abril, pp. 55-69. Disponible en http://revistasice.com/CachePDF/ICE_865_55-70_CF94DC59198AE5EF7A1F08A27F3D4322.pdf [Acceso 28 febrero 2016].
- INTERNATIONAL INSTITUTE FOR STRATEGIC STUDIES-IISS (6 marzo 2014): «China's strategic Arctic interests», *Strategic Comments*, n° 6. Disponible en <http://iiss.org/en/publications/strategic%20comments/sections/2014-a6f5/china--39-s-strategic-arctic-interests-05d5> [Acceso 28 febrero 2016].
- INUIT CIRCUMPOLAR COUNCIL-ICC (2015): «About ICC». Disponible en <http://inuitcircumpolar.com/icc-international.html> [Acceso 16 octubre 2015].
- MARQUÉS RUEDA, E. G. (2010): «La condición jurídica del Ártico y la Antártica: un asunto pendiente en la agenda jurídico-política de las relaciones internacionales contemporáneas», *Revista de Relaciones Internacionales de la UNAM*, n° 107, mayo-agosto, pp. 39-65.
- MORENO QUINTANA, L. M. (1963): *Tratado de Derecho internacional*, Buenos Aires, Sudamericana, tomo I.
- NATIONAL AERONAUTICS AND SPACE ADMINISTRATION-NASA (28 septiembre 2005): *Arctic Sea Ice Continues to Decline, Arctic Temperatures Continue to Rise In 2005*. Disponible en http://nasa.gov/centers/goddard/news/topstory/2005/arcticice_decline.html [Acceso 4 octubre 2015].
- NATIONAL SNOW & ICE DATA CENTER (NSIDC) (4 enero 2016): «January hits new record low in the Arctic», «News», «Arctic Sea Ice News & Analysis». Disponible en: <http://nsidc.org/arcticseaicenews/2016/02/january-hits-new-record-low-in-the-arctic/> [Acceso 28 febrero 2016].
- PALACIÁN DE INZA, B. y SÁNCHEZ, I. G. (2013): «Geopolítica del deshielo en el Ártico», *Política Exterior*, n° 154, julio-agosto. Disponible en <http://politicaexterior.com/articulos/politica-exterior/geopolitica-del-deshielo-en-el-artico/> [Acceso 29 febrero 2016].
- PÉREZ VENTURA, J. (2 septiembre 2012): «La fiebre del ártico», *El Orden Mundial en el S.XXI*, «Regiones», «Antártida y Ártico». Disponible en <http://elordenmundial.com/regiones/antartida-artico/la-fiebre-del-artico/> [Acceso 28 febrero 2016].

- RODRÍGUEZ, J. C. (2005): «Murray N. Rothbard», *La Ilustración liberal. Revista española y americana*, nº 25. Disponible en <http://ilustracionliberal.com/25/murray-n-rothbard-jose-carlos-rodriguez.html> [Acceso 26 febrero 2016].
- ROTHBARD, M. N. (2009): *La Ética de la Libertad*, Madrid, Unión Editorial [Título original de 1982: *The Ethics of Liberty*, Atlantic Highlands, N.J., Humanities Press inc. Trad. de Marciano Villanueva Salas].
- RUSSIAN ASSOCIATION OF INDIGENOUS PEOPLES OF THE NORTH, SIBERIA AND FAR EAST-RAIPON (2015): «Об Ассоциации». Disponible en <http://raipon.info/about/> [Acceso 16 octubre 2015].
- SAAMI COUNCIL-SC (2015): «About Saami Council». Disponible en <http://saamicouncil.net/?deptid=2178> [Acceso 19 octubre 2015].
- SEARA VÁZQUEZ, M. (1993): *Derecho internacional público*, México, Porrúa.
- TRILLO BARCA, A. (2012): *El conflicto en el Ártico: ¿hacia un tratado internacional?* Documento de Trabajo, Serie Unión Europea y Relaciones Internacionales, nº 54/12, Madrid, CEU Ediciones. Disponible en http://idee.ceu.es/Portals/0/Publicaciones/SerieUE_54_2012_El_conflicto_en_el_artico.pdf [Acceso 1 marzo 2016].
- WIEGOLD, B. M. (7 abril 2015): *Who Owns the North Pole?*, Mises Institute, «Daily». Disponible en <https://mises.org/library/who-owns-north-pole> [Acceso 26 febrero 2016].
- YEAGER, S. G., KARSPECK, A. R. y DANABASOGLU, G. (2015): «Predicted slowdown in the rate of Atlantic sea ice loss», *Geophysical Research Letters*, Vol. 42, nº 24, pp. 10.704-10.713. Disponible en <http://onlinelibrary.wiley.com/doi/10.1002/2015GL065364/full> [Acceso 28 febrero 2016].
- YOUNG, O. R. y EINARSSON, N. (2004): «Introduction: Human Development in the Arctic», en EINARSSON, N. *et al.* (eds.), *Arctic Human Development Report-AHDR*, Akureyri, Stefansson Arctic Institute, pp. 15-28.

